

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2016-00278-00
Demandante	MARÍA ELENA CASAS ORTIZ
Demandado	GLADYS VIDAL VANEGAS
Asunto	ORDENA EXPEDIR OFICIO DESEMBARGO

Frente a lo manifestado por la parte demandada y como el presente proceso terminó por desistimiento tácito desde el día 30 de octubre 2017, y como no obra constancia que se hubieren retirados los oficio cancelando la medida cautelar peticionada; el Juzgado ordena expedir el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que proceda a cancelar la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 001-1008491** registrado en esa oficina.

En firme el contenido de esta providencia, por la secretaria del despacho dese cumplimiento a las disposiciones del artículo 11 del decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

LNE

Firmado Por:

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 118 </u></p> <p>Hoy 14 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b23810d5cc4a237f351cfd433d2b50c3bc7a2566d7a7d55536e0e82ffadab4e

Documento generado en 13/07/2021 08:14:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2017-00262 -00
Asunto	INCORPORA – NOMBRA CURADOR AD. LITEM - REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora memorial presentado por la **REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el que responde a los requerimientos realizados por el juzgado. El documento podrá ser visualizado en el siguiente enlace o ser solicitado vía chat al número que adelante se indicará.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVhmp5Vbn1BAhmnnxyjQeqUBCigskIAWzmzhZTCgfdGtJQ?e=gb4Uda

Por otro lado, vencido el término del emplazamiento del demandado y/o vinculado **ALFREDO ANTONIO ARANGO ÁLVAREZ** sin que compareciera a notificarse personalmente, procede el Despacho a nombrarle(s) curador Ad. Litem, para lo cual se designa a:

ABOGADO DESIGNADO:	MAURICIO VALENCIA ARIAS
CORREO ELECTRÓNICO:	abogadomauriciovalencia@gmail.com

Se advierte que se nombra a ese apoderado por economía procesal y teniendo en cuenta que ya había sido nombrado anteriormente para representar a otros de los demandados o vinculados. (archivos 08 del expediente digital)

Comuníqueseles su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que el cargo será ejercido de manera gratuita y que su aceptación es de obligatorio cumplimiento so pena de las sanciones establecidas en la ley, para lo cual deberá comunicarse con el despacho de manera

virtual dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la comunicación para efectos de ser notificado.

Así pues, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones tendientes a notificar al curador Ad. Litem designado y aportar constancia de ello. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __118_____ Hoy 14 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 A.M. <u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e10355ebd0120bf06627253f05ef530a73adb2313d296e610259d9f6a46f2db**

Documento generado en 13/07/2021 08:15:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- 016-2018-00589 -00
Demandante	LUZ ESTELLA FRANCO ZAPATA
Demandado	JHON JAIRO ECHAVARRÍA TAVERA Y OTROS
Asunto	Termina por desistimiento tácito según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
Providencia	INTERLOCUTORIO DESISTIMIENTO TÁCITO Nro. 28

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda **VERBAL** es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **VERBAL - PERTENENCIA** con el objeto de que se declare la prescripción adquisitiva de dominio sobre un inmueble en favor de la parte accionante, sin que a la fecha haya desplegado todas las actuaciones tendientes a tomar la decisión de fondo, especialmente aquellas encaminadas a notificar a la parte demandada.

Teniendo en cuenta ese supuesto, con el ánimo de darle celeridad al proceso, por auto notificado por estados del día 25 de mayo de 2021, se le requirió para que adelantara las acciones tendientes encaminadas a notificar a los codemandados

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Curso impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

EMILSE ECHAVARRÍA TAVERA y WILLIAM ECHAVARRÍA TAVERA, sin que a la fecha haya realizado las manifestaciones correspondientes.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

Es importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Igualmente, considera el despacho menester advertir que la medida cautelar decretada por este despacho ya ha sido inscrita como se evidencia en la hoja 285 del archivo 01CuadernoPrincipalFisico, por lo que dicho requerimiento se encuentra ajustado a los presupuestos consagrados en la norma referida.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **VERBAL - PERTENENCIA** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente, no obstante, solo será enviado a solicitud del interesado debido a que para su registro se exige el pago de gastos de registro.

TERCERO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 118

Hoy **14 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7b172fde476c701142e543f9099a7ea6628b19394699b52ab9b88f08c6
b594e**

Documento generado en 13/07/2021 08:15:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2018-00937 -00
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora memorial presentado por el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** en el que devuelve los recursos de apelación que habían sido concedidos anteriormente, recurso que no fue decidido de fondo como consecuencia de la conciliación procesal para dar por terminada esta controversia.

Finalmente, se pone en conocimiento nuevamente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _118_____

Hoy **14 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e3d2562c05afdb51ce9f1409273f7dbe1d68b044cca6073cba23f9a876d3ef**

Documento generado en 13/07/2021 08:14:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2018-01362 -00
Asunto	REQUIERE PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido como se encuentra el término establecido por ley para que la parte accionante se pronunciara sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada y habiendo omitido pronunciarse al respecto de manera oportuna, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que solo quedan pruebas documentales por valorar, procederá este operador jurídico a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

En virtud de lo anterior y con el ánimo de evitar una violación al debido proceso que pueda acarrear futuras nulidades que invaliden lo actuado dentro del proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del contenido de esta providencia, se sirvan presentar las alegaciones de conclusión.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDANILLA

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 118

Hoy **14 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c5f470aac4caf07d80f42881c8f798fa8efe61bddb6b94fd7d777d9b84778a**

Documento generado en 13/07/2021 08:15:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03-016-2019-00143-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado	JOSÉ GABRIEL GARCÍA GUZMÁN
Asunto:	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$4.240.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CONCEPTO	UBICACIÓN	VALOR
Agencias en Derecho		\$4.240.000
Notificación	Folio 36 PDF No. 01 Cuaderno Principal	\$11.500
Notificación	Folio 41 PDF No. 1 Cuaderno Principal	\$11.500
Edicto	Folio 44 PDF No. 1 Cuaderno Principal	\$139.000
Notificación	Folio 72 PDF No. 1 Cuaderno Principal	\$12.200
Envío Oficio	Folio 28 PDF No. 1 Cuaderno Medidas	\$10.000
TOTAL		\$4.424.200

Firma Electrónica

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03-016-2019-00143-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado	JOSÉ GABRIEL GARCÍA GUZMÁN
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS – FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS – ORDENA REMITIR A EJECUCIÓN

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

En virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Se ordena oficiar a los cajeros pagadores informando sobre la remisión del presente expediente, indicándoles que deben continuar realizando las consignaciones a órdenes de la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** en la cuenta **DEPÓSITOS JUDICIALES Nro. 050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de esta ciudad.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpj

Firmado

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. 118</p> <p>Hoy 14 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 A.M</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f4e95906ffdfbb9f0dbc62ac35258b13f0e28ced5c27cea664bbf9bfe56fb
06**

Documento generado en 13/07/2021 08:14:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2019-00267 -00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

De conformidad con el memorial que antecede, se manifiesta al memorialista que la liquidadora ya presentó el trabajo de adjudicación, documento que estará disponible para los interesados hasta la fecha de celebración de la audiencia que se fijó previamente.

Por otro lado, respecto del acceso al expediente el juzgado se permite indicarle que la solicites de piezas procesales podrá realizarlas vía chat al número de contacto del juzgado que adelante se indicará.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 118

Hoy **14 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

395c07a66ebbacc1983e06daeb639a65dc75de84ab43120e487fef15a6cb3f68

Documento generado en 13/07/2021 08:14:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2019-00882 -00
Asunto	REQUIERE AL LIQUIDADOR PREVIO A INICIAR SANCIONES

Estudiado el proceso de la referencia, con el ánimo de darle celeridad al mismo y continuar con los trámites subsiguientes, se requiere **por última vez** a **JULIANA GÓMEZ MEJÍA** quien actúa como liquidador(a) en el presente proceso, para que realice las actuaciones propias de su cargo de conformidad con el art. 564 del C.G del P., específicamente realizar la notificación por aviso de la señora **GLADYS YANETH QUINTETO ARBOLEDA** y aporte constancia de ello, igualmente deberá allegar inventario y avalúo actualizado de los bienes del deudor como lo establece el numeral 3° del artículo referido.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

Igualmente, se advierte que de no pronunciarse al respecto dentro de los próximos **10 días** se procederá a nombrar a un nuevo liquidador y a iniciar las sanciones legales correspondientes. Por secretaría expídase y remítase el oficio a la liquidadora.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Se pone en conocimiento de los interesados para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _118_____</p> <p>Hoy 14 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06dc0a8fc3b0c4b523439798d12f3b64e871d3793e7ab6c20a8e6f64934932

99

Documento generado en 13/07/2021 08:15:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1163
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado	EDUARD YEINER OSPINA CIFUENTES MAGDA LILIAN CASTAÑO ROMERO SONIA ASTRID OSPINA CIFUENTES RENATO LEÓN URREGO MONTES
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016- 2019-00932-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Se incorpora al expediente contestación presentada de manera oportuna por el curador ad. Litem que representa los intereses de los codemandados EDUARD YEINER OSPINA CIFUENTES y MAGDA LILIAN CASTAÑO ROMERO, contestación de la que no se desprende excepciones debidamente invocadas que debieran ser tramitadas ni mucho menos pruebas objeto de decreto y práctica.

Igualmente, se recuerda que los demás demandados están notificados de la siguiente manera: SONIA ASTRID OSPINA CIFUENTES de manera personal (hoja 51 archivo 01) y RENATO LEÓN URREGO MONTES por aviso como fue indicado en auto visible en el archivo 13 de cuaderno principal, sujetos procesales que omitieron pronunciarse al respecto y presentar excepciones en contra de las pretensiones mandatorias.

Por lo anterior no hay lugar a dar traslado de excepciones a la luz de lo dispuesto en el Art. 440 del C.G del P.

En efecto previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **CORPORACIÓN INTERACTUAR** en contra de **EDUARD YEINER OSPINA CIFUENTES, MAGDA LILIAN CASTAÑO ROMERO, SONIA ASTRIT OSPINA CIFUENTES y RENATO LEÓN URREGO MONTES** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _118_____</p> <p>Hoy 14 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ac8b6f964a9dbaf122c1ff9952bcab2f96ed9ad87e678628d47d8444886f810

Documento generado en 13/07/2021 08:14:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03- 016-2019-01087 -00
Demandante	DAVID ALEJANDRO PALACIO ÁLVAREZ
Demandado	H.J. VALLEJO Y CIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL – DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones presentadas por los sujetos procesales pasivos sin que se hubiera pronunciado la parte accionante dentro de la oportunidad otorgada por ley, procede el despacho a continuar con los trámites subsiguientes.

En consecuencia, se señala el día **15 de octubre de 2021 a las 9.00 a.m.** para que tenga lugar la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **Lifesize** o cualquier otra que haga sus veces y sea idónea para realizar la misma.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurren con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. **Se advierte que en la fecha señalada únicamente se celebrará la audiencia inicial, por lo que la práctica de pruebas se realizará en la fecha que sea fijada por este despacho para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento si fuera necesario.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se dispone decretar las siguientes pruebas pedidas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia respectiva conforme se indicó anteriormente:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (HOJA 223 ARCHIVO 01)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda.

- **INTERROGATORIO:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **H.J. VALLEJO Y CIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A** mediante sus representantes legales, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **BEATRIZ STELLA GUTIÉRREZ CARDONA** con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

II. PRUEBAS DEL DEMANDADO H.J. VALLEJO Y CIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN (archivos 14, 15, 21 Y 22 expediente)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrán en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **DICTAMEN PERICIAL:**

- Se tendrá en cuenta en su valor probatorio, como lo establecen los Arts. 226 y siguientes del C.G del P., el dictamen pericial realizado por **HÉCTOR FABIO**

HINCAPIÉ MOLINA, el cual fue aportado de manera oportuna por la parte demandada y que reposa en las hojas 5 y siguientes del archivo 21 que integra el expediente digital.

III. PRUEBAS DEL DEMANDADO COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A (hoja 289 y siguientes del archivo 01 del expediente)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **INTERROGATORIO:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por la parte accionante **DAVID ALEJANDRO PALACIO ÁLVAREZ** el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **BEATRIZ STELLA GUTIÉRREZ CARDONA** con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

IV. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

- **CITACIÓN DEL PERITO:**

De conformidad con las disposiciones del artículo 228 del Código General del Proceso se ordena citar al perito **HÉCTOR FABIO HINCAPIÉ MOLINA** quien rindió la experticia que reposa en las hojas 5 y siguientes del archivo 21 que integra el expediente digital para que conteste el interrogatorio que el juzgado le realizará frente al dictamen aportado. Corresponde a la parte accionante la carga de la comparecencia del mencionado profesional.

- **OFICIOS Y/O REQUERIMIENTOS:**

- a. Se ordena oficiar a la **INSPECCIÓN FLUVIAL DE GUATAPÉ** para que manifieste dentro de los 10 días siguientes si la embarcación "**EL ALMIRANTE**", propiedad de la sociedad **H.J. VALLEJO Y CIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, con patente de navegación Nro. 11021712, contaba con los requisitos de ley y autorizaciones según su competencia para zarpar el día 25 de junio de 2017 esto es, en la fecha en la que sucedió el hecho lamentable respecto del accidente fluvial en el que se vio implicada esa embarcación.

- b. Se ordena oficiar al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que manifieste dentro de los 10 días siguientes si la embarcación "**EL ALMIRANTE**", propiedad de la sociedad **H.J. VALLEJO Y CIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, con patente de navegación Nro. 11021712, contaba con los requisitos de ley y autorizaciones según su competencia para zarpar el día 25 de junio de 2017 esto es, en la fecha en la que sucedió el hecho lamentable respecto del accidente fluvial en el que se vio implicada esa embarcación. Deberá además manifestar si la **Resolución 5409 del 16 de diciembre de 2016** estaba vigente para esa fecha. Finalmente, indicar de manera precisa quién es o era el órgano competente para la fecha del accidente para autorizar la navegación de embarcaciones en el Municipio de Guatapé, Antioquia.

- c. Se ordena oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** para que manifieste dentro de los 10 días siguientes si la embarcación "**EL ALMIRANTE**", propiedad de la sociedad **H.J. VALLEJO Y CIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, con patente de navegación Nro. 11021712, contaba con los requisitos de ley y autorizaciones según su competencia para zarpar el día 25 de junio de 2017 esto es, en la fecha en la que sucedió el hecho lamentable respecto del accidente fluvial en el que se vio implicada esa embarcación. Igualmente, deberá indicar de manera precisa quién es o era el órgano competente en la fecha del accidente para autorizar la navegación de embarcaciones en el Municipio de Guatapé, Antioquia.

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

Se requiere a la sociedad demandada **H.J. VALLEJO Y CIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** para que dentro de los **10 días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia aporte los siguientes documentos:

- a. La planilla de viaje de la embarcación "**EL ALMIRANTE**" con respecto al viaje realizado el 25 de junio de 2017 y cuyo desenlace es el que fundamenta esta demanda.
- b. Registro el zarpe en el **Registro Nacional Fluvial – RNF** en cumplimiento de lo establecido en el Art. 33 de la Ley 1242 de 2008 y con respecto al viaje realizado el 25 de junio de 2017 y cuyo desenlace es el que fundamenta esta demanda.

En caso de no poder aportar esos documentos, deberá argumentar las razones jurídicas y de hecho para no tenerlo.

Se advierte que su renuencia traerá consecuencias procesales consagradas en el Art. 267 del estatuto procesal general vigente.

Se advierte a las partes que deberán conectarse con no menos de **15 minutos** de antelación a la hora de inicio de la audiencia y disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Igualmente, se advierte que los citados como testigos deberán comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento que con posterioridad sea programada a fin de rendir su testimonio. Corresponde a la parte solicitante la comparecencia de los testigos, peritos o cualquier otro citado, por lo que deberá indicar de manera oportuna las direcciones electrónicas a las que el despacho enviará la invitación para la audiencia respectiva.

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 118 </u></p> <p>Hoy 14 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **3b1c7287ee5d36b6baa82883ccee4dc7e96d3coca64bd2f899e5a1e55bbf6cf6***

Documento generado en 13/07/2021 08:14:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00376 -00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.
Demandado	LUZ AMPARO ACOSTA SALAZAR BANCO BBVA S.A Y OTRO
Asunto	INCORPORA – ORDENA OFICIAR – ORDENA ENVIAR EXPEDIENTE

De conformidad con la respuesta presentada por el **Fiscal Local 032 de Valdivia Ant**, se ordena oficiar al mismo a fin de que se sirva remitir la denuncia que dicen fue presentada por este Despacho, dado que en el expediente no obra ninguna denuncia que hiciere eta judicatura.

La respuesta podrá ser visualizada en el siguiente enlace o ser solicitada vía chat al numero que adelante se indicará.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdaGRKJCmt1LoYvWsVhAnkEBc2bgICTeZpLnFlbFCa_KWQ?e=A4QXFv

Por otro lado, en virtud del memorial presentado por la señora **LUZ AMPARO ACOSTA SALAZAR**, si bien se encuentra notificada mediante la notificación realizada al curador ad. Litem nombrado luego del emplazamiento que se le realizó, se ordena por secretaría enviar al correo claudiakiroz@hotmail.com copia del expediente digital para que tome el proceso de manera directa en el estado en que se encuentra.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 118

Hoy 14 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**600e069cedca0ddb26eb31ccb5ff9fadaba33c0485ecc7e2919d33bc67dd5
b16**

Documento generado en 13/07/2021 08:14:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00507-00
Demandante	LUIS HERNANDO ZULUAGA RUIZ
Demandado	ÁLVARO JOSÉ MEDINA ECHAVARRÍA, JHON JAIME MONTOYA PRÉSIGA y CAROLINA ZAPARA CARDONA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE - NO ACCEDE A FIJAR CAUCIÓN
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1162

Se incorpora al expediente la réplica al recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento ejecutivo por una de las demandadas, documento que fue presentado de manera oportuna.

Se procede entonces a resolver los recursos de reposición interpuestos por la codemandada **CAROLINA ZAPATA CARDONA** en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra (Archivo 11 cuaderno principal).

Para darle resolución al mismo se tendrán en cuenta las siguientes,

ANTECEDENTES

Haciendo uso de su derecho de acción el **LUIS HERNANDO ZULUAGA RUIZ** presentó demanda ejecutiva en contra de **ÁLVARO JOSÉ MEDINA ECHAVARRÍA, JHON JAIME MONTOYA PRÉSIGA** y **CAROLINA ZAPATA CARDONA**, para recaudar las sumas de dinero adeudadas con relación a unos cánones de arrendamientos adeudados con relación al contrato visible en el archivo 02 del cuaderno principal.

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2020 (archivo 10 cuaderno principal) se libró el mandamiento ejecutivo deprecado ordenando además la notificación de la demandada.

Notificados todos los demandados y estando dentro del término otorgado por ley, la codemandada **CAROLINA ZAPATA CARDONA** presenta recurso de reposición en contra de esa providencia (archivo 11).

Básicamente argumenta el recurso indicando que el contrato de arrendamiento aportado es de local comercial y no de vivienda urbana por lo que el documento no tiene mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003 puesto que dicha normatividad no tiene aplicación en este caso. Adicionalmente, manifiesta que en el escrito de demanda se hace alusión a unas facturas que no se allegan al proceso y que no fueron remitidas a ninguno de los demandados para su aceptación o rechazo, situación que vulnera su derecho de defensa. Amplía los argumentos señalando que sin autorización de los deudores solidarios se suscribió un contrato de "*alquiler para la administración*" del establecimiento de comercio GIMNASIO HARD TRAINING el cual se encuentra funcionando en el local objeto del arrendamiento, por lo que el señor MEDINA ECHAVARRÍA no explotaba económicamente el negocio actualmente.

Manifiesta además que la condición de deudor solidario es una garantía personal que se acepta con relación a la persona que se garantiza (*intuito personae*) por lo que esa calidad no puede cederse y por tanto no puede ser oponible a la recurrente dado que nunca le fueron comunicadas, situación que configura una falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a esa codemandada.

Concluye diciendo que el título carece del requisito de exigibilidad, por lo que debe revocarse el auto recurrido o en su defecto, excluir a la demandada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Paralelamente solicita que de conformidad con el Art. 599 del C.G del P., se ordene al ejecutante constituir caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares.

Posteriormente, integrado el contradictorio con la notificación de todos los demandados, en providencia del **8 de junio de 2021** (Archivo 17) se ordena simultáneamente el traslado secretarial de recurso que acá se estudia.

Surtido el traslado correspondiente el apoderado de la accionante se pronuncia al respecto indicando que no es cierto que el documento presentado no preste mérito ejecutivo, pues cumple con los requisitos establecidos en el Art. 422 del C.G del P., que debe tenerse en cuenta que son los cánones de arrendamiento los exigidos con la demanda y no las facturas y que desconoce la supuesta cesión del contrato o alquiler para administración que se hubiera hecho.

De conformidad con lo acá indicado, procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Para efectos de dar resolución al recurso de reposición que acá nos concierne, es preciso recordar que los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley les atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo una combinación de hecho jurídico y prueba, es decir, siendo una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y base de ejecución es menester que cumpla con unos requisitos establecidos básicamente en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil vigente, traducidos en que el documento contenga una obligación ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....***

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que la obligación sea **expresa**, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*"¹, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de naturaleza ejecutiva y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos al momento del estudio de admisibilidad para librar mandamiento, esto por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación pretendida, pues, por el contrario, se trata de ordenar el pago con base en un documento que contiene una obligación y constituye plena prueba en contra del deudor.

Ahora bien, respecto de los requisitos del título ejecutivo se ha planteado a nivel doctrinal y jurisprudencial una clasificación entre formales y sustanciales o de fondo.

Sobre el particular, en sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional señaló:

*"TITULO EJECUTIVO-Condición formales y sustanciales: Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: FORMALES Y SUSTANCIALES. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que***

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 31 de agosto de 1942.

tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)" (Negrillas y subraya fuera del texto original)

Igualmente, la doctrina autorizada del doctor **AZULA CAMACHO** ha partido de la misma diferenciación señalando en su parte pertinente:

"Son uniformes la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos para la existencia de título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo:

A) Los requisitos de forma versan sobre la manera como se exterioriza o presenta el título ejecutivo y están constituidos por los siguientes:

a: Que conste en un documento. (...)

b: Que el documento provenga del deudor o del causante. (...)

c: Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse. (...)

d: Que el documento sea plena prueba. (...)

e: Que se trate de la primera copia o que tenga la constancia de prestar merito ejecutivo. (...)

B) Los requisitos de fondo se refieren al acto en sí mismo considerado, y más propiamente a su contenido, y consisten en que la obligación sea

clara, expresa y actualmente exigible." ² (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Bajo el anterior entendido, las exigencias correspondientes a que se trate de una obligación clara, expresa y exigible constituyen requisitos de fondo o sustanciales del título ejecutivo y no de forma, por lo que deben ser atacados mediante excepciones de mérito y no mediante recurso de reposición en contra de la providencia mandatoria.

Efectuada la anterior aclaración, cabe resaltar que la recurrente se resiste al mandamiento de pago aduciendo sucintamente las siguientes circunstancias:

La primera, que el contrato de arrendamiento aportado no presta mérito ejecutivo pues es un contrato de arrendamiento de local comercial por lo que no puede darle aplicación al Art. 14 de la Ley 820 de 2003 puesto que dicha normatividad fue establecida para contratos de vivienda urbana.

La segunda, que en el escrito de demanda se hace alusión a unas facturas que no se allegan al proceso y que no fueron remitidas a ninguno de los demandados para su aceptación o rechazo, situación que vulnera su derecho de defensa.

La tercera, señalando que sin autorización de los deudores solidarios se suscribió un contrato de "*alquiler para la administración*" del establecimiento de comercio GIMNASIO HARD TRAINING el cual se encuentra funcionando en el local objeto del arrendamiento, por lo que el señor ÁLVARO JOSÉ MEDINA ECHAVARRÍA, de quien fue deudor solidario, no explotaba económicamente el negocio actualmente, por lo que debido a que la garantía personal que como deudor solidario acordó es intuito persona, la cesión del contrato es inoponible a ella y por lo tanto hay una falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a esa codemandada.

Concluye diciendo que el título carece del requisito de exigibilidad, por lo que debe revocarse el auto recurrido o en su defecto, excluir a la demandada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

² MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO IV, PROCESOS EJECUTIVOS, SEXTA EDICION, 2017, JAIME AZULA CAMACHO, pág. 9.

Resumidas esas causales invocadas para argumentar los recursos de reposición interpuestos por las demandas, considera el despacho que son circunstancias que conforme los argumentos indicados preliminarmente de ninguna manera atacan los requisitos formales del título ejecutivo ni constituyen excepciones previas que deban ser resueltas mediante recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, por el contrario, corresponden a argumentos tendientes a modificar o extinguir la obligación que deben ser alegados mediante la presentación de excepciones de mérito que serían resueltas en la sentencia que eventualmente pudiera dictarse en la que se estudiaría la legitimación en la causa por pasiva y la procedencia de falta de exigibilidad de la obligación ejecutada.

Así mismo, vale la pena aclarar al recurrente, solo con aspectos informativos, que los contratos de arrendamiento de locales comerciales tiene su régimen normativo en los artículos 518 a 524 del Código de Comercio, sin embargo, ante la precaria regulación y por expresa disposición del artículo 2 del mismo estatuto comercial, los presupuestos que no se encuentren allí contemplados deberán ser resueltos mediante interpretación analógica de normas que sobre el contrato de arrendamiento establezca el Código Civil o las normas afines concordantes como lo es la misma Ley 820 de 2003.

Corolario con lo anterior esta judicatura procederá a desestimar los recursos de reposición interpuestos.

Por último, respecto de la solicitud de ordenar al ejecutante para que constituya caución a efectos de garantizar el pago de los perjuicios que la práctica de las medidas cautelares pudieran generar, atendiendo los presupuestos consagrados en el inciso 5to del Art. 599 del C.G del P y teniendo en cuenta que aun no se han presentado excepciones de mérito, el juzgado resolverá de manera desfavorable por improcedente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Se aclara que de conformidad con el Art. 118 del C. G del P., el término de traslado para proponer excepciones de mérito o realizar el pago de la obligación se reanuda a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar traslado de las excepciones que eventualmente sean propuestas, a la parte accionante, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que considere pertinentes.

CUARTO: No acceder a la fijación de caución solicitada por la parte demandada para efectos de garantizar el pago de los perjuicios que pudieran generarse con la práctica de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>118</u></p> <p>Hoy 14 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90795bff7de6984e18bd7ec22e725f1290adb8a562873b62af1ae9cac9b58a

Documento generado en 13/07/2021 08:13:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00821 -00
Asunto	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – RECONOCE PERSONERÍA - ORDENA TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Se incorpora escrito de excepciones presentado por los demandados **GUILLERMO ALBERTO VÉLEZ PASTOR** y **ALEJANDRO VÉLEZ SOTO**. Dicho escrito puede ser visualizado en el siguiente enlace o ser solicitado de manera directa en el número de contacto que más adelante se indicará:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbGScRsnSXdFqkSc75MOGccBie1jsfiCcasDqsRDtbeFiw?e=rVq56M

En virtud de ese documento, se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la parte demandada a la abogada **ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARREDONDO**, conforme el poder especial aportado.

Igualmente, de conformidad con el Art. 301 del C.G del P. se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Integrada como se encuentra la relación jurídico procesal y siguiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G del P., se corre traslado a la parte accionante por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y para que adjunte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta

temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 118 </u> Hoy 14 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 A.M. <u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79a9924eff73ffd15d5d1e0960fb6839f0c7a6564ba9a611abf99f69fd256f1**

Documento generado en 13/07/2021 08:14:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00027 -00
Asunto	INCORPORA - TRASLADO DE OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO – TRASLADO DE EXCEPCIONES

Se incorpora en el cuaderno del llamamiento en garantía escrito de contestación presentado de manera oportuna por el llamado. Documento que podrá visualizar en el siguiente enlace o ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdtLZAsQixLuUjrL3gq2ywBXszImbUjYtZIB99fooq1SA?e=4t2RGr

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a los demandados y a los llamados en garantía, habiéndose presentado contestación por parte de cada sujeto procesal, las cuales se incorporaron en los cuadernos correspondientes, procede el Despacho a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

En consecuencia, de conformidad con el art. 206 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días** de las objeciones al juramento estimatorio realizadas, lo anterior con el fin de que se pronuncie al respecto y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, simultáneamente, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial por el **término de 5 días** de las excepciones propuestas por los demandados, esto de conformidad con el art. 110 del C. G del P.

Los escritos de contestación podrá visualizarlos en los siguientes enlaces o ser solicitados como anteriormente se indicó.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY212R-zCNNIkZrz12wl07YB9crs4cfJ2FSDyiSIpBSBg?e=gG2wiZ
- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXBjjk7gl1VDuYbvaJn3oj4B30_qfEVGOZEtbK-9Ct1QmQ?e=a8eccdO

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias vía chat en el número [3014534860](tel:3014534860) mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 118 </u> Hoy 14 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 A.M. <u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea716a56ad31a74d5010e9d4280d9e3ca29aafe6b676dec6bf13c1070a30
c81e**

Documento generado en 13/07/2021 08:13:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00153 -00
Demandante	RETRODISEÑO E.U.
Demandado	INCORDI S.A.S.
Asunto:	REQUIERE PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA – DECRETA PRUEBAS

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado sin que se hubiera pronunciado al respecto la parte actora de manera oportuna, se continuará con los trámites subsiguientes.

Así las cosas, de conformidad con el escrito de demanda presentado y la contestación allegada por la parte accionada, encuentra este operador jurídico pertinente advertir que el interrogatorio de parte solicitado por los demandados no habrá de ser decretado y mucho menos practicado, pues realmente es una prueba carente de necesidad y la conducencia necesaria a la luz de lo dispuesto en el Art. 168 del C.G del P. esto atendiendo a que existen otras pruebas documentales que permitirían demostrar los hechos alegados en las excepciones planteadas.

Así las cosas, dado que solo quedan pruebas documentales por decretar y practicar, en consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso se prescindirá de fijar fecha para audiencia y se procederá a decretar las pruebas documentales solicitadas y las que de oficio sean requeridas previo a dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

III. PRUEBAS DE OFICIO

Para clarificar la situación y tener un panorama objetivo con relación a los hechos plasmados en la demanda y en la contestación de la misma, al tenor de lo dispuesto en los arts. 169 y siguientes del C.G.P. se decreta la siguiente prueba:

- Se requiere a la parte demandada para que en un nuevo documento manifieste de manera precisa y discriminada la fecha en que se realizó cada uno de los abonos que adujo en la contestación a la demanda y que al final ascienden a la suma de **\$19.029.056**, deberá manifestar además el valor individual de cada abono, la forma de realización, respecto de cuál factura tenía relación y aportar prueba de ello en la que el juzgado pueda corroborar de manera plena esa información.

De antemano se advierte que esa información es vital para el proceso pues las sumas resaltadas e indicadas en los estados de cuentas bancarias y en el cheque aportado con la contestación a la demanda tienen valores totalmente diferentes a los supuestos abonos individuales efectuados para cada factura y no concuerdan con la relación plasmada en el cuadro de abonos plasmado en la argumentación de la excepción planteada.

- Se requiere a la parte demandante para que manifieste si los supuestos abonos por valor de **\$19.029.056** manifestados por la parte demandada en su contestación fueron ciertos, en caso de que así sea, deberá indicar de manera precisa la fecha de realización de cada abono, la forma de recepción, el valor del abono, frente a cuál factura tenía relación cada abono y la forma en que fue imputado cada uno de esos pagos.
- Finalmente, deberá la parte demandante aportar una liquidación en la que se observe el valor adeudado por cada factura luego de haberse imputado los abonos de los que se habla en el numeral anterior.

Se advierte que su renuencia traerá consecuencias procesales al momento de dictar el fallo que eventualmente sea pertinente.

Vale la pena advertir igualmente que el contenido de cada una de esas pruebas debe ser claro, preciso y de fácil entendimiento que permita a este juzgado realizar un análisis directo y sin tener que hacer interpretaciones forzadas de cada documento y su información, como lo es las fecha, especialmente la suma adeudada para cada uno de los títulos hasta la fecha de vencimiento de la obligación, los valores, etc. Para ello, además de aportar las liquidaciones solicitadas, podrá BANCOLOMBIA S.A. realizar las manifestaciones que considere pertinentes para dar claridad a cada uno de los requerimientos hechos por el juzgado.

Dichos documentos deberán ser allegados dentro de los **10 días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia so pena de que su conducta tenga consecuencias jurídicas en la sentencia que eventualmente sea proferida, tal y como lo establece el Art. 267 del C.G del P.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con los tramites subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _118_____</p> <p>Hoy 14 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74af50e66c4e87328953cbbfc3ca74e8114fe4e27bfee87366ed3db0e5df0ddf**

Documento generado en 13/07/2021 08:14:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00281 -00
Asunto	REQUIERE PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término de ejecutoria de la providencia que antecede, procede el juzgado con los trámites pendientes.

En efecto, estudiado el proceso de la referencia, se observa que se han cumplido todos los requisitos previos necesarios para dictar sentencia pues ya se encuentra integrado el contradictorio con todos los demandados. Adicionalmente, debe recordarse que en este tipo de procesos no es posible proponer excepciones de ninguna índole. Así mismo, tampoco ha de tramitarse objeción alguna al valor de la indemnización por perjuicios determinada inicialmente por la parte demandante.

En consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y como las pruebas solicitadas por las partes son únicamente de carácter documental, se prescinde del periodo probatorio y se procederá a dictar sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado y una violación al debido proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del contenido de esta providencia se sirvan presentar sus respectivos alegatos de conclusión.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

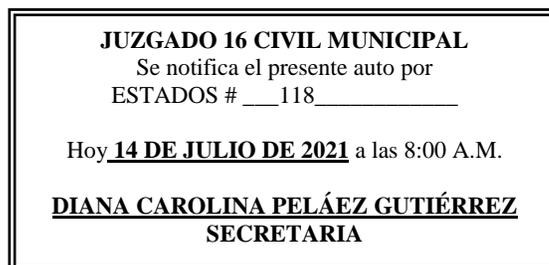
Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:



MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cd461216da5777c0cddb9391f4ca3d9d3289fa0c06e719eb34afb052b0721f**

Documento generado en 13/07/2021 08:15:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00312 -00
Demandante	ROSALBA CARDONA
Demandado	JUAN ALBERTO TORO
Asunto:	INCORPORA - DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado y habiéndose pronunciado al respecto la parte actora de manera oportuna, se continuará con los trámites subsiguientes.

Sería entonces del caso fijar fecha para audiencia, sin embargo, dada las pruebas solicitadas por los extremos procesales, establecer un día para la celebración de esa diligencia sería someterlo a la suerte de que para ese entonces se hubiera incorporado el dictamen solicitado por la parte actora y se hubiera dado el traslado pertinente.

En consecuencia, previo a fijar la audiencia correspondiente se decretarán las pruebas y una vez incorporadas se fijará fecha para audiencia en la que sean practicadas en la forma establecida en el Código General del Proceso.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda y el pronunciamiento a las excepciones.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

2. PRUEBA PERICIAL – TACHA DE FALSEDAD:

De conformidad con los Arts. 226 y siguientes y 270 del C.G del P., se decreta la práctica de la prueba pericial solicitada a cargo de un perito **GRAFÓLOGO** quien determinará según sus conocimientos profesionales si las firmas plasmadas en el título ejecutivo objeto de recaudo en este proceso son fidedignas o si, por el contrario, fueron falsificadas o adulteradas.

Para tal efecto de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G del P. se nombra a **ANDRÉS MAURICIO BERMÚDEZ PALACIO** para que realice la experticia encomendada y quien deberá ostentará la calidad de grafólogo. Podrá localizarse al perito en el correo anpal7777@hotmail.com.

De conformidad con el Art. 167 del C.G del P, se impone a la parte solicitante de la prueba la carga de diligenciar la respectiva comunicación para hacer efectiva la posesión del perito, lo cual deberá realizar dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia.

Igualmente, se advierte a la parte solicitante que los gastos y honorarios que implique la práctica de la prueba pericial decretada correrán por su cuenta. Se fija además como honorarios provisionales la suma de **\$350.000**

Posesionado en el cargo, el perito deberá solicitar la cita para el retiro del documento original objeto de la experticia y presentar su dictamen dentro de los 15 días hábiles siguientes, aportando además todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 226 del C.G del P.

III. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

De conformidad con los Arts. 265 y siguientes del C.G del P., se requiere a la parte actora para que dentro de los **5 días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia se comuniquen con el juzgado vía chat o por correo electrónico a efectos de fijar fecha para comparecer al juzgado de manera presencial y entregar el título original objeto de recaudo y de la experticia antes decretada como consecuencia de la tacha de falsedad propuesta por su contraparte.

Una vez incorporados los documentos acá exigidos, procederá el juzgado a fijar fecha para audiencia en la que se practicarán las pruebas y se dictará el fallo correspondiente.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____118____</p> <p>Hoy 14 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99124dee682ab39e6f77d7ddb50c256bd6f377e25fcf5ffde694c3477d437ba7**

Documento generado en 13/07/2021 08:13:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1160
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MARÍA ANDREA CARDONA LÓPEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016- 2021-00371 -00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Se incorpora al expediente recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 18 de junio de 2021 (archivo 09 cuaderno de medidas) mediante el cual se requirió previo a decretar desistimiento tácito, recurso que no será tramitado por economía procesal y carencia actual de objeto, lo anterior por cuanto, como lo establece el art. 317 del C.G del P., la presentación de un nuevo memorial como es el de notificación por aviso que antecede y que definitivamente tiene la virtualidad necesaria para impulsar el proceso, interrumpe el término para decretar el desistimiento.

Ahora, teniendo en cuenta que la notificación por aviso cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Art. 292 del C.G del P., la parte demandada se tendrá por notificada en esa modalidad al finalizar el día 15 de junio de 2021. (Archivo 10 cuaderno principal)

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **MARÍA ANDREA CARDONA LÓPEZ** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de*

auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____ 118 ____</p> <p>Hoy 14 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9681d3a442243cb989dd34384b552b8bb697304cd929687fb8d6f87cbb2fc51f

Documento generado en 13/07/2021 08:13:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00495-00
Asunto	INCORPORA – ORDENA ENVIAR ACTA DE POSESIÓN A LA LIQUIDADORA

Se incorporan al expediente memorial presentado por **MARCELA BARRIENTOS CÁRDENAS** en el que indica que acepta en el cargo como liquidador que le fue asignado dentro de este proceso.

En consecuencia, para cumplir los aspectos formales y realizar de manera efectiva la posesión de dicho sujeto procesal, dando una aplicación analógica al contenido del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena expedir acta de posesión en el cargo y remitirla al referido liquidador para que inicie su actividad dentro del proceso.

Así mismo, se requiere al liquidador para que realice cada una de las actuaciones propias de su cargo de manera diligente y se apersona del impulso del proceso en cumplimiento de sus funciones, para eso se insta a que consulte el estado del proceso en los medios idóneos para ello, como lo es consultar en la página de la Rama Judicial las providencias que sean expedidas por este despacho recordándole a los interesados que este juzgado no realizará nuevas notificaciones personales o comunicaciones telefónicas o electrónicas dada su vinculación directa al proceso.

En caso de querer tener acceso al expediente, deberá solicitarlo mediante chat al número de contacto que más adelante se indicará.

Por otro lado, se requiere al deudor en insolvencia para que realice el pago de los honorarios correspondientes al liquidador como fue indicado en la providencia que dio apertura al proceso de liquidación patrimonial.

También se incorpora respuesta presentada por FENALCO. Respuesta que podrá visualizar en el siguiente enlace o ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWuvUK3Nu35FI9dMGLBVJ4EBDaSzjnHZGkdJNi2bYw5peg?e=WNm9yg

Se pone en conocimiento de los intervinientes para los fines que consideren pertinentes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 118 _____</p> <p>Hoy 14 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05b925d2523ef29bce955fddba08fd64aec825ce52aac691679b606300c
c17c**

Documento generado en 13/07/2021 08:13:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1180
Demandante	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado	DIANA PATRICIA JARAVA JIMÉNEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-00674-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma y dentro del término legalmente concedido para ello y que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra de **DIANA PATRICIA JARAVA JIMÉNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ:

- La suma de **\$42.212.508** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 3 de junio de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- La suma de **\$335.042** correspondiente a intereses de plazo causados entre el 30 de octubre de 2020 y el 2 de junio de 2021.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. **PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 118

Hoy, 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52c7af9723eed0347bb4d55dbe716342bf4128798e7a2fbeb787dcac06c9bf45

Documento generado en 13/07/2021 08:14:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00676-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MUELLES Y MISCELANEAS AA SAS AVINADAD JIMÉNEZ MONTOYA
Asunto	Corrige providencia suprimiendo un cero, al número de una obligación, a petición de parte

De conformidad con la solicitud que antecede y según el Art. 286 del C.G.P. "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En virtud del citado artículo, el despacho procederá a corregir el numeral SEGUNDO del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto en **uno de los números de las obligaciones** quedó un **CERO de mas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se corrige el numeral primero y segundo del auto que libra mandamiento de pago, a petición de la parte actora respecto de los números de las obligaciones que son 62500090568 y 6250090368.

SEGUNDO: El resto de los numerales del auto de fecha 29 de junio de 2021, quedarán en la forma en que se encuentran.

TERCERO: Notificar este auto simultáneamente con el mandamiento de pago, tal como lo disponen los artículos 289 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpq

	<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR</p> <p>Firmado Por: ESTADOS # __118_____</p> <p>HOY 14 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ</p> <p>JUEZ</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p>
<p>JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA</p>	<p>SECRETARIA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**157080f90639367fb2f2885c8e6d47c6ba972522c9abce8f19210
898835fc64f**

Documento generado en 13/07/2021 08:14:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00678 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 23 de junio del 2021.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 118

Hoy **14 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado P

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f3a17f00e9e00501b5b6d782db142afadb59c869ece9b70ac8689dc93db67dfe

Documento generado en 13/07/2021 08:13:41 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00684-00
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA
Demandado	EDILMA DEL SOCORRO JARAMILLO MONTOYA LEONOR CAMILA JARAMILLO MONTOYA CRISTIAN CAMILO GRISALES GIRALDO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante subsanó en debida forma y dentro del término legal los requisitos exigidos por el Juzgado mediante providencia de fecha 29 de junio de 2021, además que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA** en contra de **EDILMA DEL SOCORRO JARAMILLO MONTOYA, LEONOR CAMILA JARAMILLO MONTOYA y CRISTIAN CAMILO GRISALES GIRALDO**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PERIODO CANÓN DE ARRENDAMIENTO	EXIGIBILIDAD	VALOR CANÓN DE ARRENDAMIENTO
Del 20 de abril de 2020, al 19 de mayo de 2020	25 de abril de 2020	\$1.879.550
Del 20 de mayo de 2020, al 19 de junio de 2020	25 de mayo de 2020	\$1.750.000
Del 20 de junio de 2020, al 19 de julio de 2020	25 de junio de 2020	\$1.879.550
Del 20 de julio de 2020, al 19 de agosto de 2020	25 de julio de 2020	\$1.879.550

Del 20 de agosto de 2020, al 19 de septiembre de 2020	25 de agosto de 2020	\$1.879.550
Del 20 de septiembre de 2020, al 19 de octubre de 2020	25 de septiembre de 2020	\$1.879.550
Del 20 de octubre de 2020, al 19 de noviembre de 2020	25 de octubre de 2020	\$1.879.550
Del 20 de noviembre de 2020, al 19 de diciembre de 2020	25 de noviembre de 2020	\$1.879.550
Del 20 de diciembre de 2020, al 19 de enero de 2021	25 de diciembre de 2020	\$1.879.550
Del 20 de enero de 2021, al 19 de febrero de 2021	25 de enero de 2021	\$1.879.550
Del 20 de febrero de 2021, al 19 de marzo de 2021	25 de febrero de 2021	\$1.879.550

SEGUNDO. Se libra orden de pago por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad arriba indicada para cada canon, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En caso de realizarse abonos al crédito estos deberán ser reportados indicando claramente la fecha exacta de los mismos y la imputación de estos si se hizo a intereses o a capital.

TERCERO. No se libra orden de pago por los cánones que se sigan causando, toda vez que e el hecho 6° del escrito de demanda indica que el inmueble fue desocupado el día 22 de abril de 2021.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

SEXTO. El demandado(a), una vez realizada la notificación, en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación aquí cobrada, o 10 días hábiles para proponer excepciones.

SÉPTIMO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se*

requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

OCTAVO. Téngase en cuenta que la Dra. **ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA** actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpg

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _118_ Hoy, 14 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6009c37ab2c03b719ca8b2434de57b77d44f57916a91b859ff3f
32a76f6a7137

Documento generado en 13/07/2021 08:14:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00685 -00
Demandante	JUAN PABLO YEPES MONTOYA YAMILE MARÍA MONTOYA NARANJO
Demandado	JAIME ANTONIO CASTAÑEDA QUINTERO ALLIANZ SEGUROS S.A
Asunto	ADMITE DEMANDA – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1161

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 *Ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** incoada por **JUAN PABLO YEPES MONTOYA** y **YAMILE MARÍA MONTOYA NARANJO**, en contra de **JAIME ANTONIO CASTAÑEDA QUINTERO** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) SEBASTIÁN SANDOVAL PÉREZ.**

SEXTO: En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en allegar constancia de la constitución de la caución requerida por el juzgado o en su defecto efectuar las acciones que considere pertinentes y tendientes a realizar la notificación de la parte demandada, igualmente, deberá aportar constancia de ello para así proceder con los trámites subsiguientes. Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>118</u></p> <p>Firmado Por: Hoy <u>14 de julio de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3bd5f76df98b704a919e37de559647c8c421eb1edab274a174c04947cad4b9**

Documento generado en 13/07/2021 08:13:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00685 -00
Asunto	FIJA CAUCIÓN

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 2do del artículo 590 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que preste caución por la suma de **\$19.600.000** en favor de la parte demandada y de los terceros que pudieren verse perjudicados con la medida y para eventualmente responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>118</u></p> <p>Hoy <u>14 DE JULIO DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34eda9e821a7e06017e9255764412ad2518f10b8543ff370680872f127bf
9246

Documento generado en 13/07/2021 08:13:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00709 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 29 de junio del 2021.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Se incorpora igualmente solicitud de retiro la cual se entiende tramitada de conformidad con el numeral anterior.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 118

Hoy **14 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado P

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

*JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

ca6429da715be3952b089e4cb3642aea0ebb82c9a0ac787845b5aaff6d1d43b4

Documento generado en 13/07/2021 08:14:02 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD COMISIÓN PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00725-00
Solicitante	CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
A favor de	UNIFIANZA SA
Solicitado	DISGOURMET SAS JORGE LUÍS ACOSTA RESTREPO
Asunto	ADMITE Y COMISIONA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado, ubicado en **Carrera 29 C # 18A Sur – 168, Apartamento 702, Parqueadero 18, Cuarto útil 27, Edificio Torre del Este, P.H., de la ciudad de Medellín**, con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN, CASO No. 129731, celebrada el 15 de abril de 2021, acuerdo que fue incumplido por DISGOURMET SAS y JORGE LUÍS ACOSTA RESTREPO, en calidad de arrendatarios, quienes se comprometieron a restituir el inmueble a los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se presente el incumplimiento de alguno de los pagos establecidos en la cláusula primera y segunda de la citada acta; incumplimiento que se presentó con el pago programado para el día 15 de mayo de 2021.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

Actúa en representación de la solicitante el Dr. IVAN DARÍO SALGADO ZULUAGA.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpg

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____118_____ Hoy, 14 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**b615779ebcbeb3169c54e5666800841e325e0774412bbe665b1d74e
0e1070f96**

Documento generado en 13/07/2021 08:14:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00732 -00
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE
Demandado	JHON ELKIN ARBOLEDA BORJA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE, en contra de JHON ELKIN ARBOLEDA BORJA por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$4.103.338** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **06 de noviembre de 2019** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el(la) Dr(a). **REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE**, actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO. Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Forma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpg

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR
ESTADOS NO. 118 _____

HOY, 14 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faa1e741002efd1485e333cbd674a1bbd9641a569fac03312fef5
2e07c25c338**

Documento generado en 13/07/2021 08:14:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00742 -00
Demandante	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI
Demandado	JORGE ALONSO HURTADO CANO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI**, en contra de **JORGE ALONSO HURTADO CANO** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$757.207** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **01 de junio de 2021** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el(la) Dr(a). **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**, actúa en nombre propio en su calidad de Representante Legal de la entidad demandante.

SÉPTIMO. Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Forma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpg

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR
ESTADOS NO. 118

HOY, 14 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3f81d88493b4a68ff6e0968f23981bae66797a971606460be76
2b6bf39356f1**

Documento generado en 13/07/2021 08:14:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00742-00
Demandante	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI
Demandado	JORGE ALONSO HURTADO CANO
Asunto	NIEGA SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

De cara a la solicitud presentada por la parte actora respecto del embargo de la pensión percibida por el demandado, El juzgado considera pertinente realizar el siguiente pronunciamiento.

Sea lo primero traer a colación el contenido del numeral 5 del art. 134 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

"ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables:*

(...)

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (...)"

En efecto, la pensión es inembargable salvo que se trate de las dos excepciones planteadas en el citado artículo, esto es, que se trate de procesos por alimentos o de créditos conferidos a favor de una cooperativa.

Ahora bien, para el caso en particular la parte accionante corresponde a una cooperativa, sin embargo, no puede pasarse por alto que la obligación objeto de recaudo corresponde a un pagaré signado inicialmente a favor de una sociedad comercial.

No puede soslayarse ese detalle que, pareciera mínimo, pero tiene una importancia vital para establecer la procedencia o no de la medida cautelar solicita pues, a juicio de esta judicatura, la excepción de inembargabilidad de la pensión está establecida para el acreedor iniciar y

no para otros acreedores que por ley de circulación del título hayan adquirido con posterioridad la calidad de acreedor.

En ese sentido, la medida cautelar solicitada se torna improcedente atendiendo a que el negocio jurídico fue celebrado con una sociedad comercial cuya calidad no lo faculta para aplicar la excepción contenida en el artículo citado.

Ahora, respecto de las demás medidas cautelares solicitadas, por ser procedente se ordena oficiar a TRANSUNION.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada de embargo del 50% de los dineros que el demandado recibe a título de mesada pensional, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la entidad TRANSUNIÓN para que brinde información sobre los productos financieros que puedan tener el demandado **JORGE ALONSO HURTADO CANO**, en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de las mismas y la entidad bancaria a la que pertenece.

Líbrense los oficios comunicando lo acá dispuesto y radíquense ante las entidades correspondientes, a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpg

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADOS NO. <u>118</u> HOY, 14 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b7c996b777793ec9a15d3a918f7e001e45de9ac9ac042c017e9afd7
1e72a86**

Documento generado en 13/07/2021 08:14:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>